

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nel-lo, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1450.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que en algunos pueblos de esta provincia, por personas mal avenidas con el actual orden de cosas, se persuade á la desobediencia á la autoridad y al menosprecio de las leyes; en el propósito firme de que no queden sin correctivo semejantes faltas, prevengo á los Sres. Alcaldes y Regidores que funcionen por delegacion en determinados servicios:

1.º Que á cualquiera que por cualquier concepto desobedezca sus mandatos, sin que medie falta grave, se le imponga como el Código previene arresto de uno á cuatro dias ó multa de uno á cuatro duros.

2.º Si la desobediencia fuera grave, instruirán diligencias en que conste y las remitirán al Juzgado respectivo.

3.º Del mismo modo se instruirán diligencias, para remitirlas al Juzgado correspondiente, cuando cualquiera dé gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público y cuando con igual fin se dirijan á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, á fin de que se apliquen los artículos 198 y párrafo 4.º del 169 del Código penal.

4.º Con este motivo reitero á

todos los Alcaldes de esta provincia el imprescindible deber en que están de hacer aplicacion en todo caso de los artículos desde el 482 hasta el 505 del libro tercero del Código penal citado y de las reglas desde la 1.ª á la 9.ª y de la 11.ª á la 24.ª de la ley provisional reformada, cuya observancia es indispensable, y de cuya desatencion, hecho este apercibimiento, exigiré la responsabilidad debida en cuanto llegue á noticia de este Gobierno cualquier descuido ú abandono.

Tarragona 14 de Junio de 1870.
—Juan Manuel Martínez.

PRECEPTOS Y REGLAS

que se recuerdan en la orden precedente.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 198.

El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el párrafo cuarto del art. 169, será castigado con la pena de prision menor.

PÁRRAFO 4.º DEL ARTÍCULO 169.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

ARTÍCULO 482.

Incurrén en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándolo producido por la falta.

Incorre tambien en la pena del artículo anterior:

1.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

ARTÍCULO 483.

Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

1.º El marido que maltratare á su mujer, no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 4.º del artículo 484, y la mujer desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la Autoridad.

3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4.º Los hijos de familia que faltén

al respeto y sumision debida á sus padres.

5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.º Los subordinados del orden civil respecto de sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de Autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprension será privada.

ARTÍCULO 484.

Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:

1.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

4.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

5.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

6.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

7.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

ARTÍCULO 485.

Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos,

calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieron rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales, en el artículo 267.

2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros, en paseos, parques, arboledas; ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 437.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10.º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la Autoridad oportunamente.

11.º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12.º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13.º Los que contribuyeren ó destruyeren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no excediendo el daño de 5 duros.

14.º Los que excitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

ARTÍCULO 486.

Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la Autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte de él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11.º Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

ARTÍCULO 487.

El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballo, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no compendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.

ARTÍCULO 488.

Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

ARTÍCULO 489.

El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

ARTÍCULO 490.

El que cortare árboles en heredad agena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

ARTÍCULO 491.

El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

ARTÍCULO 492.

El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

ARTÍCULO 493.

Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprehension:

1.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad.

2.º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el núm. 14.º del art. 485.

3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

4.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

5.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que si mediase malicia constituiria delito.

ARTÍCULO 494.

Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros:

1.º El que contraviniera á las reglas que la Autoridad dictare para conservar el orden ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la Autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena en este Código ó leyes especiales.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniera á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en casos previstos en el número 6.º del art. 484.

8.º El que infringiere las reglas de

policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la Autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10.º El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

ARTÍCULO 495.

Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

1.º

2.º El que no diere los partes de defuncion contravinendo á la ley ó reglamentos.

3.º El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.

4.º El que se negare á recibir en pago moneda legitima y admisible.

5.º El que infringiere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

6.º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

7.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.

8.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

9.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

10.º El que escandalizare con su embriaguez.

11.º El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

12.º El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

13.º El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14.º El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

15.º El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.

16.º El que infringiere las reglas de policia en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.

17.º El que arrojaré escombros en lugares públicos contravinendo á las reglas de policia.

18.º El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policia.

19.º El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20.º El que tirare piedras ú otros

objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

21.º El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

22.º El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

23.º El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.

24.º El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.

25.º El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

26.º El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

27.º El que contravinieré á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

ARTÍCULO 491.

El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 487 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

ARTÍCULO 497.

El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de medio duro á cuatro.

ARTÍCULO 498.

El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

ARTÍCULO 499.

El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

TÍTULO II.

Disposiciones comunes á las faltas.

ARTÍCULO 500.

En la aplicación de las penas de los dos títulos anteriores procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 501.

Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

ARTÍCULO 502.

Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

ARTÍCULO 503.

El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

ARTÍCULO 504.

Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados, sin embargo con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

ARTÍCULO 505.

En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprension les esté encomendada por las mismas leyes.

REGLAS DE LA LEY PROVISIONAL REFORMADA.

1.ª Los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal.

A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

2.ª En las veinticuatro horas siguientes dictará el Alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior, así como las notificaciones.

3.ª Los Alcaldes y sus Tenientes no admitirán en estos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados.

4.ª Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla segunda.

5.ª Los Alcaldes-corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

6.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya Alcaldes y Tenientes de Alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevención con los Tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

7.ª Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los Tenientes y el de los Juzgados de primera instancia; si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los Tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 6.ª en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.º de Julio de 1848.

8.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante Escribano ó Notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá Fiel de fechos.

9.ª Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley.

10.ª De la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido.

11.ª Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el Alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al Juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuación de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

12.ª Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el Juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el Escribano se ponga de manifiesto

el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista, el Juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

13.ª En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion anterior, se dictará sentencia, y archivándose el expediente en el juzgado, se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

14.ª La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria; y no ha lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

15.ª Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

16.ª Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

17.ª En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

18.ª Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

19.ª Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los Escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demás funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

20.ª Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito, se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

21.ª En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. Los Promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los Procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, sino residiere en ella el Promotor.

22.ª El Promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se clasifiquen de tales los delitos, y denunciara la morosidad y abusos que advirtiere.

23.ª En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al juzgado del partido, por conducto del Promotor, los libros de actas de que trata la regla primera.

El Promotor los pasará con el V.º B.º al Juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

Núm. 1451.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Isidro Mas, labrador, casado, de 38 años de edad y vecino de Maspujols, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Réus, dándome cuenta.

Tarragona 14 de Junio de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 1452.

Secretaria.

José Batalla y Serra, suplente de un quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de esta provincia, cuya residencia se ignora, se servirá presentarse por sí ó por medio de apoderado en este Gobierno de provincia á fin de percibir los alcances de su premio, segun la liquidacion final del Consejo de redencion y enganches.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y dependientes de mi autoridad, que tengan noticia del paradero de dicho individuo, se servirán darle aviso del presente llamamiento á los fines expresados.

Tarragona 14 de Junio de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 1453.

José Compte Castell, suplente de un quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de esta provincia, cuya residencia se ignora, se servirá presentarse en el término de ocho dias, por sí ó por medio de apoderado, en este Gobierno de provincia á fin de percibir los alcances de su premio, segun la liquidacion final verificada por el Consejo de redencion y enganches.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad, que tengan noticia del paradero del citado individuo, se sirvan darle noticia del presente llamamiento á los fines expresados.

Tarragona 14 de Junio de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 1454.

Juan Magriñá y Viver, cabo primero licenciado por cumplido del Regimiento infantería de Mallorca, cuya residencia se ignora, se servirá presentarse en el término de ocho dias, por sí ó por medio de apoderado, en este Gobierno de provincia, para enterarle de un asunto que le interesa.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad, que tengan noticia del paradero de dicho individuo, se servirán darle aviso del presente llamamiento para los fines que se indican.

Tarragona 14 de Junio de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 1455.

Los Ayuntamientos de Porrera y La Palma, no han tomado ningun acuerdo de importancia en el mes de Abril próximo pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley orgánica municipal.

Tarragona 13 de Junio de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 1456.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, no han tomado ningun acuerdo de importancia en el mes de Mayo último.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley orgánica municipal.

Tarragona 13 de Junio de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Pueblos que se citan.

Morell, Santa Perpétua, Masó, Masdenverge, Lloá, Pobla de Mafumet, Garidells, Tamarit, La Nou, La Riera, Ciurana, Albiñana, Querol y Bot.

Núm. 1457.

Seccion de Fomento.—Montes.

Deslinde.

Considerando como provisional y previo el deslinde practicado durante los dias 18 y siguientes de Noviembre del año anterior, de los montes del Estado denominados Caro, Barranco de Lloret y Barranco de la Galera, sitios en término municipal de Roquetas; he acordado de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, que procede el deslinde formal definitivo; y en su consecuencia, vengo en señalar el dia 12 de Agosto próximo venidero y siguientes, para que tenga lugar dicho acto, al cual se deberán citar personalmente por la Alcaldía de Roquetas, extendiéndose y firmando las notificaciones en debida forma, todos los que posean fincas enclavadas ó limitrofes á los expresados montes, ya sea en su persona, si fuere posible y de no serlo en la de sus administradores ó colonos, así como á los Ayuntamientos de Tortosa y Mas de Barberáns en la persona de sus Alcaldes, quienes podrán delegar en un Concejal de las expresadas corporaciones, y el Ingeniero encargado en representacion del Estado; pudiendo las partes interesadas presentar en el acto del deslinde los títulos, documentos y demás justificantes que no hayan presentado y que estimen convenientes con tal que se refieran á la demostracion cierta de la buena propiedad, á su cabida, limites, posesion é inscripcion en los diferentes amillaramientos desde mas de treinta años.

Igualmente he acordado que por los Alcaldes respectivos se fijen edictos anunciando el dia que se dará principio á la operacion, en la ciudad de Tortosa, y pueblos de Roquetas, Mas de Barberáns y Cénia, que debidamente diligenciados entregarán al Ingeniero encargado de la operacion el dia antes de dar á ella principio, de conformidad todo con lo dispuesto en el Título II del Reglamento aprobado por Real decreto de 17 Mayo de 1865; ad-

virtiendo, que segun el mismo, la falta de asistencia de los interesados, al punto que deben acudir, el dia prefijado á la hora que se les señale, al ser avisados de orden del Ingeniero encargado con seis dias de anticipacion, les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique como no justifiquen que les fué debida la falta de asistencia á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Tarragona 8 de Junio de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 1458.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE TARRAGONA.

El dia 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Salon de sesiones de esta Diputacion, la subasta para el abasto de pan y carne que sea necesario para el consumo de la Casa provincial de Beneficencia de esta capital desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1871, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto todos los dias no festivos en la Secretaria de esta Diputacion desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar muestras de pan de 2.ª y 3.ª clase.

Tarragona 9 de Junio de 1870.—El Vicepresidente, Pedro Massiá.—P. A. de S. E.—Tomás Larráz, Secretario.

IMPORTANTE.

En este dia se ha publicado el siguiente *Boletin extraordinario*.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1459.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido á este Gobierno de provincia la órden circular siguiente:

«El artículo 11 del decreto de 21 de Mayo último, dado en armonia con el espíritu de la Ley de 29 de Marzo anterior, previene que para la entrega de los quintos en caja se presenten en la capital de la provincia todos los mozos declarados soldados, así para el ejército permanente como para la segunda reserva. S. A. el Regente del Reino, sin embargo, reservándose para tiempo oportuno la ejecucion entera del citado artículo; solicito siempre por el mayor bien de sus administrados; en la imperiosa necesidad, además, de realizar la quinta de este año en el plazo señalado por el art. 6.º del referido decreto, y en su vivo deseo de hacer menos sensible á los pueblos la falta de brazos en una época en que

todos se ocupan en las faenas de la recoleccion, ha dispuesto que, para la próxima entrega de los quintos en caja, se atenga V. S. estrictamente á las prescripciones que siguen:

1.ª Queda en suspenso la ejecucion de una parte del artículo 11 del decreto de 21 de Mayo próximo pasado; y en su virtud, la operacion del reconocimiento y juicio de exenciones ante la Diputacion provincial, comprenderá únicamente á los quintos que deban ingresar en el ejército permanente, llevándose á cabo dentro del plazo que señala el art. 6.º del citado decreto.

2.ª A tenor de lo que se dispone en el art. 102 de la ley de 30 de Enero de 1856, se presentarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, los reclamados de esta misma clase por los interesados y, en calidad de suplentes, aquellos que en el sorteo hayan obtenido números mas bajos entre los designados hoy por los Ayuntamientos como soldados de la segunda reserva.

3.ª Para el cumplimiento de lo que previene el art. 7.º del repetido decreto de 21 de Mayo, procurará V. S. que no se aglomere en la capital de la provincia sino el número de mozos necesario, por medio de una acertada y cuidadosa distribucion de los dias que se designe á cada pueblo para verificar la entrega de su cupo respectivo.

4.ª Si por virtud de los acuerdos de la Diputacion provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan para ante el Ministerio de la Gobernacion, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejercicio permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia con arreglo á la prescripcion 2.ª de esta circular.

5.ª Los artículos 9 y 10 del decreto de 21 de Mayo último tendrán efecto únicamente respecto de los quintos que determina la prescripcion 2.ª anteriormente citada.

6.ª Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta circular comunicará V. S. al Ministerio de la Gobernacion haberla publicado por *Boletin extraordinario* para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia; encargando á V. S., por último, que adopte las medidas mas conducentes á la realizacion ordenada y completa del ingreso de los quintos en caja en la forma que se le previene, y en el improrogable plazo del 22 de este mes al 15 de Julio próximo.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.»

Lo que, como queda prevenido, se publica en el presente *Boletin oficial* para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Tarragona 15 de Junio de 1870.—
Juan Manuel Martinez.